



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Servidumbre de Tránsito
Demandante	María Beatriz Arismendi Echavarría
Demandados	Luis Alfonso Sierra Sierra
Radicado	05001-40-03-002- 2021-01189 -00
Asunto	Inadmite

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Para mayor claridad del Despacho se servirá determinar, clasificar y numerar los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, toda vez que en el escrito de demanda resultan ser confusos (núm. 5, art. 82 C. G. del P).

SEGUNDO: Se servirá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en relación con el proceso que se pretende instaurar, lo cual deberá estar acorde con el poder conferido. Lo anterior, toda vez que se otorga poder para proceso “verbal de extinción de servidumbre voluntaria y la indemnización de perjuicios”, sin embargo, en la demanda y pretensiones se solicita “imposición de servidumbre de prado.

TERCERO. De conformidad con lo indicado en el numeral anterior, deberá i) adecuar la demanda en relación con los hechos y pretensiones referidos a extinción de servidumbre o, ii) otorgar poder debidamente conferido en el que se indique de manera inequívoca el asunto para el cual se confiere.

CUARTO. A fin de determinar la competencia de este Despacho por la cuantía, y atendiendo a que en los procesos de servidumbre se determina por el avalúo catastral del predio sirviente¹, deberá allegar avalúo

¹ “**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-360172 de propiedad de la demandante.

QUINTO: Se servirá informar si el predio de propiedad del demandado se encuentra destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios², que haga necesaria la imposición de servidumbre en el predio de la demandante, para el uso y beneficio del predio dominante del cual es titular el demandado.

SEXTO. En el evento de persistir el demandante en que se trata de un proceso de "imposición de servidumbre forzosa de paso" como se afirma en la demanda, se servirá aclarar la legitimación de la demandante para solicitar la misma, pese a que sería el señor Luis Alfonso Sierra Sierra quien en principio estaría legitimado para instaurar tal proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo indicado en numeral anterior, se informará si el señor Luis Alfonso Sierra Sierra ha instaurado proceso de constitución de servidumbre en contra de la demandante.

OCTAVO Deberá precisar de qué manera se calculó la indemnización en favor de la aquí demandante por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandante, esto es la correspondiente al valor de \$3.622.538 por concepto de costo de la servidumbre, y \$8.824.253 por perjuicios paisajísticos y el valor de la franja de terreno. Allegará prueba de ello.

NOVENO. En relación con los perjuicios solicitados, se deberá prestar juramento estimatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 206 del

(...)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente".

² **CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 905 <DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO>.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE, resto del artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si un predio se halla destituido de ~~toda~~ comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

C.G. del P., precisando razonablemente, los conceptos que componen la suma solicitada como perjuicios paisajísticos.

DECIMO: Conforme el anterior requisito, y en relación con el dictamen pericial solicitado, el art. 227 del Código General del Proceso consagra que quien pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo con la demanda, en consecuencia, deberá arrimar dictamen pericial, en relación con el objeto de la prueba (Extinción o, constitución de servidumbre según se explicó en líneas anteriores y tasación de los perjuicios Art. 376 inciso 1 del C.G del P.).

DECIMO PRIMERO: Deberá aportar ficha catastral actualizada y legible del inmueble objeto de imposición de servidumbre de tránsito, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

DECIMO SEGUNDO: Toda vez que del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria Naro. 01N-360172, de propiedad de la demandante, se desprende en anotación 11 inscripción de demanda en proceso verbal reivindicatorio, medida que fue decretada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso bajo radicado 2018-00649, a instancia de la aquí demandante, en contra del señor LUIS ALFONSO SIERRA SIERRA, se servirá informar el estado actual del proceso, así mismo deberá informar sobre qué predio o parte del predio se pretende la reivindicación. Allegará prueba de ello.

DECIMO TERCERO: Deberá informar si las servidumbres constituidas mediante escrituras públicas Nros. 279 y 280 del 24 de enero de 1989 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín (anotaciones 5 y 7) corresponden a la misma servidumbre que pretende la demandante sea impuesta sobre su predio, o si esta es medianera a ambas servidumbres, o si por el contrario hacen parte de otros costados al predio de propiedad de la demandante (predio sirviente), y que lindan con el predio del demandado (predio dominante).

DECIMO CUARTO: Dado que del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-273071, se desprenden como titulares del derecho de dominio por adjudicación en sucesión, los señores LUIS ALFONSO y MARIO DE JESÚS SIERRA SIERRA, deberá dirigirse la demanda no solo en contra del señor LUIS ALFONSO SIERRA SIERRA sino también en contra del señor MARIO DE JESÚS SIERRA SIERRA.

DÉCIMO QUINTO: De acuerdo con el anterior requisito deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el domicilio, la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el señor MARIO DE JESÚS SIERRA SIERRA.

DÉCIMO SEXTO: Se servirá informar si el señor LUIS ALFONSO SIERRA SIERRA dio cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría de Seguridad y Convivencia el 15 de enero de 2020, en el cual se declaró al señor SIERRA SIERRA infractor de la conducta contenida en el numeral 1 del art. 77 de la Ley 1802 de 2016, y se impuso como medida correctiva el retiro definitivo del vehículo de su propiedad estacionado en el predio identificado con M. I. Nro. 01N.360172 ubicado en la vía La Antena Nro. 792 calle 95 Nro. 117.

DÉCIMO SEPTIMO: Enlistará cada uno de los documentos que pretende hacer valer como prueba, para lo cual identificará cada uno de ellos y determinará cuales se aportan en copia y/o en original.

DÉCIMO OCTAVO: Se servirá allegar poder debidamente conferido en el que se especifique de manera inequívoca el asunto para el cual se confiere, el nombre de las partes, incluido el señor MARIO DE JESÚS SIERRA SIERRA que en este auto se ordena vincular, y se deberá indicar de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el art. 5° del Decreto 806 de 2020³. Así mismo se deberá acreditar que el poder fue otorgado por la parte demandante mediante mensaje de datos, esto es, que de su contenido se logre advertir la

³ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)

dirección electrónica del destinatario (apoderado), la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, aportar el mensaje de datos en su formato original o formato que determine fecha de envío y recepción, remitentes y destinatario, y se advirtiera el contenido respecto del otorgamiento del poder especial, en el que se incluya las facultades conferidas, la clase de proceso, los sujetos procesales, etc., o en su defecto deberá arrimar poder debidamente conferido por la parte demandante, con presentación personal (art. 74 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA BOTERO MOLINA
LA JUEZ**

10.

Firmado Por:

**Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32247d98916e9965c68c93d280b4d2df24a46b373a599611bd7fdb547f3da030

Documento generado en 01/04/2022 10:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**